



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 10 de agosto de 2023, el proceso 2010-00101, informando que el proceso permaneció inactivo desde el pasado 18 de julio del año 2016, proceso que por demás, se encontraba en el archivo del Juzgado, sin haberse ordenado su terminación.

JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2010-00101-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AVELINO BOHÓRQUEZ FONSECA
DEMANDADOS:	PEDRO MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el proceso permaneció inactivo desde el pasado **21 de julio del año 2016**, es decir, desde hace más de 2 años, sin que la parte actora presentara solicitud alguna, y sin que se encuentra pendiente por resolver petición por parte del Despacho, con fundamento en el literal b¹ del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P. este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JOSÉ AVELINO BOHÓRQUEZ FONSECA, en contra de PEDRO MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Se ordena el desglose de la demanda y sus anexos, en favor de la parte demandante.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Juzgado.

¹ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 028 HOY 28 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba022d39257f8974c369333ab0607123e92f600fa978d0018638301e6be95175**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
RADICACIÓN:	854104089001-2015-00259-00
INCIDENTANTE:	MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
INCIDENTADO:	IFATA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NIEGA REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA PRÁCTICA DE PRUEBAS

I.OBJETO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la entidad incidentada, IFATA, en contra del auto calendarado del 17 de marzo del presente año, por medio del cual se ordenó correr traslado del dictamen pericial allegado por el abogado Marco Tulio Suárez Sarmiento, en calidad de perito designado para el presente trámite.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Este Juzgado mediante auto echado del 17 de marzo de 2023, corrió traslado del dictamen pericial presentado por el abogado Marco Tulio Suárez Sarmiento, en calidad de perito designado para establecer los honorarios profesionales del incidentante.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Advirtió la profesional recurrente que, para la contradicción del dictamen pericial, debe darse aplicación a lo reglado en el inciso primero del art. 228 del C.G.P., a fin de que el perito sea interrogado sobre, su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, razón por la cual, solicitó que se revoque la providencia objeto de recurso, o que, en su defecto, se cite al perito abogado Marco Tulio Suárez Sarmiento, tal como lo regla el inciso primero del Art. 228 del C.G.P.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, acá incidentada, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 004/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, publicación que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

se hizo el día 26 de abril del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 de abril hasta el día 2 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 82 del expediente, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Vistas las consideraciones del Juzgado en la decisión objeto de recurso, así como los planteamientos realizados por la profesional recurrente, considera el Juzgado que, el problema jurídico a resolver dentro de presente asunto, radica en determinar si: *¿Es procedente el traslado del dictamen pericial mediante un proceso de incidente de nulidad adelantado por fuera de audiencia?*

VII. SOLUCIÓN DEL CASO

Como quiera que, el recurso de reposición objeto de análisis fue presentado dentro del término legal previsto en el Art. 318 inciso 3º del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, el Juzgado procederá a su revisión de fondo, más aún, porque de éste se corrió traslado a la contraparte, tal como lo regla el Art. 319 ídem, en concordancia con el Art. 110 de la misma disposición. Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone el Art. 318 del C.G.P.

Por otra parte, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma, motivo por el cual, conforme a las previsiones ya realizadas, procede el Despacho a resolver el caso concreto, previa la formulación del siguiente problema jurídico.

Para resolver el interrogante formulado en el acápite anterior, basta con dar lectura completa al Art. 228 del C.G.P., para concluir que, el inciso segundo de la norma citada prevé que, la contradicción del dictamen pericial se garantizará a la parte contra la cual se aduce, por el término de 3 días, posteriores a la notificación del auto que lo pone en conocimiento, tal como sucedió con la providencia calendada del 17 de marzo del presente año, que es objeto de recurso, término dentro del cual, si es de su interés, la parte interesada, o en su defecto el Despacho, podrá ordenar que se cite el perito a la audiencia de trámite, para que las partes lo interroguen sobre, su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del respectivo dictamen pericial, tal como lo regla el primer párrafo del Art. 228 del C.G.P., que enseña:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

"CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia¹, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento². En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen..."

Quiere decir lo anterior que, si el deseo de la parte recurrente, es que el perito comparezca a la audiencia, a exponer su dictamen pericial, en el que se presentará la respectiva contradicción, debió haberlo solicitado dentro del término de 3 días, posteriores a la notificación del auto que lo puso en conocimiento, es decir, del auto fechado del 17 de marzo del año 2023, como finalmente lo hizo en su recurso de alzada de forma subsidiaria, y no mediante recurso de reposición, precisamente, porque la norma citada por dicha profesional así se lo permite.

Conforme a lo anterior, se negará la reposición del auto objeto de recurso, y se procederá a la fijación de la audiencia de práctica de pruebas, diligencia a la que se citará al perito abogado.

De la renuncia al poder

De otro lado, como quiera que la apoderada de la sociedad incidentada IFATA, presentó renuncia al poder conferido a ésta, sin que haya acreditado que comunicó dicha renuncia a su poderdante, tal como lo exige el inciso tercero del Art. 76 del C.G.P., dicha renuncia no será aceptada, toda vez que, indicó que comunicó la renuncia a su representada, pero no aportó la constancia de dicha comunicación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto en contra el auto fechado del 17 de marzo del presente año. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión, y conforme lo enseña el Art. 228 inciso primero del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR el día **08 de noviembre de 2023, a las 08:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP, para la práctica de pruebas.

¹ Subrayado es del Despacho

² Negrilla no es original de la cita.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por secretaría remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. **Aspectos técnicos:**

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. **Aspectos jurídicos**

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. **Implementos técnicos**

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. **Para efectos de identificación**

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Por conducto de la parte incidentante, se deberá citar a la audiencia fijada en el numeral anterior, al perito abogado, Marco Tulio Suárez Sarmiento, para dar cumplimiento al inciso primero del Art. 228 del C.G.P.

CUARTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA al poder, presentada por la abogada Neyla Sirley Rivera Reyes. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 028 HOY 28 DE AGOSTO
DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d7cb21cc2b800370f7a8d85c04089137a05b0acb35132b3dd45597677ad8b6**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00423-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SERVICIOS PETROLEROS CASMORA S.A.S. Y MARLENY CHÁVEZ TUAY
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO

En virtud de lo ordenado por este Despacho mediante auto fechado del 29 de agosto del año 2019, obrante a folio 68 del cuaderno de medidas cautelares, y como quiera que el apoderado de la parte demandante indicó que, desconoce qué trámite se le dio al Despacho comisorio No. 046, que fuere retirado por el abogado que lo antecedió, considera este Juzgado que, es necesario que, por Secretaría, se libre nuevo Despacho Comisorio, dirigido a la Inspección de Policía Urbana de Tauramena Casanare, para que se sirva realizar la diligencia de Secuestro, de la motocicleta de placas IBF97B, que fue inmovilizada y puesta a disposición de este Juzgado, en la Estación de Policía de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Rehacer al Despacho comisorio, ordenado por este Juzgado mediante proveído del 29 de agosto de 2019, que obra a folio 68 del cuaderno de medidas cautelares, otorgando un término de 20 días, para el cumplimiento de la respectiva comisión.

Por Secretaría se deberá librar el respectivo Despacho comisorio, el cual deberá ser entregado a la parte demandante.

TERCERO: La parte interesada deberá retirar el respectivo Despacho comisorio y radicarlo ante la Inspección de Policía Urbana de Tauramena Casanare, para lo cual deberá adjuntar:

1. Copia de la carta de propiedad del vehículo, o documento que lo identifique plenamente.
2. Copia de la presente providencia.
3. Copia del auto calendarado del 29 de agosto de 2019.
4. Copia del oficio No. S-2019-050192, que obra a folio 53 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 028 HOY 28
DE AGOSTO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9147381389e05c4e29d75b816aba0570a68264b628e16247654f7b3562f98b3**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00039-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
DEMANDADOS:	ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S. CELIA DE LAS MERCEDES MANCERA CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o de los aquí demandados, ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S. identificada con Nit 844004491-3 y CELIA DE LAS MERCEDES MANCERA CHAPARRO identificada con la cedula de ciudadanía No 46.351.007, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la **PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ MELO** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, radicado con el número interno 85 410 40 89 001 2016 00376 00. Por secretaria, librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **028** HOY **28 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIÁN RENNÉ LÓPEZ MARTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8225e36bd34c8d1e2a68f5a25ab3bba9907098fe1da38fbd43fa617cef6b5bd**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00211-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	YUNI PATRICIA ROMERO NIETO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con constancia de notificación efectuada a la demandada, YUNI PATRICIA ROMERO NIETO, **al correo electrónico que informó la parte actora para notificaciones personales** de la demandada, en el escrito de demanda (Fl. 7) y en el escrito de reforma (Fl. 69,80), yuni_pa@hotmail.com y además, se verifica que se adjuntó, el **mandamiento de pago, demanda, reforma y anexos**. En cuanto a los términos, tenemos lo siguiente:

Envío de notificación personal	21 de marzo de 2023
Conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, este se entiende notificado, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Fecha de notificado:	24 de marzo de 2023
Fecha de acuse de recibido ¹ :	21 de marzo de 2023
Término para interponer recurso de reposición para discutir requisitos formales del título	28 de marzo de 2023
Término para proponer excepciones de mérito	13 de abril de 2023

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el Art. 442² del C.G.P., la demandada contaba con el término de 10 días para presentar las respectivas excepciones de mérito, término que culminó el pasado 13 de abril de 2023, sin que éste ejerciera su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, tal como lo dispone el Art. 440³ del C.G.P.,

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **YUNI PATRICIA ROMERO NIETO**, del auto de fecha 07 de junio de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra y de la reforma de fecha 02 de junio de 2022, lo cual se realizó conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte del extremo pasivo. Lo anterior conforme se explicó ut supra.

¹ Conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, Art. 8, “los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

² **Artículo 442. CGP. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...).

³ **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



C. principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de la señora **YUNI PATRICIA ROMERO NIETO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo⁴ del Art. 440 del C.G.P.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

SEXTO: Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital ordenado en el **numeral 1° del auto fechado del 02 de junio de 2022**. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: INCORPORAR al proceso la nota devolutiva allegada por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al embargo decretado al inmueble identificado IFM **470-76948** (Fl. 91-96)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **028** HOY **28 DE AGOSTO DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIÁN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

⁴ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7065a079f5066b2b425bfcfb8d5c2865e33191318819922310dbb6358f1ffb**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00289-00
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	JOSÉ AURELIO ALDANA GARCÍA Y MARÍA EMMA ALDANA GARCÍA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – REPONE DECISIÓN – DECRETA NULIDAD – ORDENA REMISIÓN A PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS

I.OBJETO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión calendada del 27 de marzo del presente año, por medio de la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito en este asunto.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Este Juzgado, mediante auto fechado del 27 de marzo hogaño, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con ocasión de la causal prevista en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., bajo el entendido que, transcurrieron dos años a partir de la última actuación, sin que las partes presentaran solicitud alguna dentro del presente proceso.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

En términos generales, criticó el apoderado de la parte actora que, este Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de medidas cautelares dentro de la presente acción, sin tener en cuenta las órdenes impartidas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, dentro del proceso de reorganización de pasivos radicado con el número 2020-00129, adelantado por el acá demandado, señor José Aurelio Aldana García, en el cual, mediante providencia calendada del 30 de julio del año 2020, ordenó la remisión de los procesos ejecutivos adelantados en contra del demandado, José Aurelio Aldana García, dentro de los que solicitó el proceso ejecutivo 2019-00289, adelantado en este Juzgado.

Para fundamentar el recurso de alzada, el profesional recurrente aportó copia del expediente de reorganización de pasivos No. 2020-00129, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, en el que se observa el auto fechado del 30 de julio de 2020, por el cual se solicita la remisión del proceso ejecutivo que acá se adelanta, y el oficio No. 713 del 29 de octubre de 2020, dirigido a este Juzgado, por el cual comunica lo ya enunciado, y solicita que las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, fuesen puestas a disposición de ese Juzgado del Concurso, el cual, se observa que, fue remitido por correo electrónico a este Despacho el día 12 de noviembre del año 2020, conforme se observa a folio 94 del cuaderno principal.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, acá incidentada, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 004/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, publicación que se hizo el día 26 de abril del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 de abril hasta el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

día 2 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 82 del expediente, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma, motivo por el cual, conforme a las previsiones ya realizadas, procede el Despacho a resolver el caso concreto, previa la formulación del siguiente problema jurídico.

Ahora, el Despacho debe traer a colación el Art. 20 de la L.1116/2006, norma que enseña que, a partir del inicio del proceso de reorganización de pasivos, no podrá continuarse demanda de ejecución alguna adelantada contra el deudor, además, que los procesos que se adelanten con antelación al inicio del proceso de reorganización de pasivos, deben ser remitirse al Juez del concurso, junto con las medidas cautelares, quien dispondrá sobre el trámite de aquellas obligaciones y de las medidas cautelares, norma que a la letra enseña:

*"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**¹. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse², según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior*³, por auto que no tendrá recurso alguno.**

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta⁴."

Citado lo anterior, es claro para el Despacho que, todo lo actuado en un proceso de cobro judicial o ejecutivo, después de notificado el auto admisorio del proceso concursal o de Reorganización de pasivos, está viciado de nulidad, conforme lo indicó el legislador en su inciso 2 del Art. 20 de la L.1116/2006, antes citado, caso en el cual, de desconocer tal disposición, se debe considerar como mala conducta en cabeza del Juez de Conocimiento.

¹ Negrilla es agregada por el Despacho.

² Subrayado no es original del texto citado.

³ Negrilla es agregada.

⁴ Subraya este Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Ahora bien, al descender al caso concreto, observa este Despacho que, a pesar que en el expediente no obraba físicamente la notificación de la existencia del proceso de reorganización de pasivos adelantado por el acá ejecutado, señor José Aurelio Aldana García ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, el cual fue radicado mediante el número 2020-00129, dicho Juzgado si envió la comunicación de que trata el Art. 20 de la L.1113/2006 a este Juzgado, la cual fue remitida por correo electrónico el día 12 de noviembre del año 2020, como se observa del folio 94 del cuaderno principal, el cual fue adjuntado por el profesional recurrente, por el cual se envió el oficio civil No. 713, calendado del 29 de octubre del año 2022, que obra al vuelto del folio 91 ídem.

Quiere decir lo anterior que, este Juzgado debió haber remitido el presente proceso ejecutivo al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que obrara dentro de los pasivos que se pretender revisar en el proceso de reorganización de pasivos radicado con el número 2020-00129-00, pero esto no se hizo, por razones desconocidas por la actual titular del Despacho.

Con fundamento en tal omisión, las decisiones emitidas por este Juzgado con posterioridad a noviembre del año 2020, están viciadas de nulidad, tal como lo dispone el inciso 2 del Art. 20 de la L.1116/2006, en especial la fechada del 4 de marzo del año 2023, por la cual se aprobó la liquidación del crédito, y la que es acá objeto de recurso, esto es, la calendada del 27 de marzo de 2023, por la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo ya explicado, este Despacho debe darle la razón a la parte recurrente, bajo el entendido que, este Juzgado debió haber perdido la competencia para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, desde noviembre del año 2020, y por lo tanto, las decisiones que se tomaron por parte de este Juzgado, a partir de esa fecha, dentro de las que se incluye la terminación por desistimiento tácito, deben ser declaradas nulas.

Explicado lo anterior, el Juzgado revocará la decisión fechada del 27 de marzo del año 2023, y además, dejará sin valor y efecto, la providencia emitida el pasado 4 de marzo del año 2021, por la cual se aprobó la liquidación del crédito, y consecuente con ello, se deberán remitir las diligencias al proceso de reorganización de pasivos No. 2020-0029, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, dejando a disposición de dicho asunto.

De la renuncia al poder

Como quiera que la renuncia al poder, presentada por el abogado Yohanny Gavidia Pabón, cumple con las previsiones del Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia a su poder conferido por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Revocar la providencia fechada del 17 de marzo del año 2023. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto la providencia fechada del 4 de marzo del año 2021. Lo anterior con fundamento en los motivos de la presente providencia y en lo reglado en el inciso segundo del Art. 20 de la L.1116/2006.

TERCERO: APARTARSE del conocimiento de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **IFATA**, en contra de **JOSÉ AURELIO ALDANA GARCÍA Y OTRO**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: REMITIR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del proceso de Reorganización de pasivos distinguido con radicación **No. 2020-00129**.

QUINTO: De igual manera, **DÉJENSE** a disposición JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE, las medidas cautelares decretadas. **Librense los oficios correspondientes.**

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por el abogado Yohanny Gavidia Pabón. Conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **028** HOY **28 DE AGOSTO
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f15e86411ad7e69ab04bf032c7273d87782d12a8ac2de97f5c752def4123a06**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 3 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2019-00297, informando que, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte pasiva, así como también, informando que el apoderado de la parte actora renunció al poder conferido. Sirvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2019-00297 -00
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	ERIKA LIZETH ARGUMEDO VEGA Y GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE RECURSO RE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Sería del caso que el Despacho procediera a resolver de fondo el recurso interpuesto por el abogado, Jesús Antonio Álvarez Alfonso, en calidad de apoderado judicial del demandado, Germán Alberto Pinzón Jiménez, como quiera que el mismo fue corrido en traslado vía correo electrónico, conforme lo regla el Art. 9º en su parágrafo de la L.2213/2022, sin embargo, revisado el correo electrónico que envió el abogado Álvarez Alfonso a su contraparte, para suplir dicho traslado, se observa que, a la dirección de correo electrónico a la que se envió dicho recurso de reposición, no corresponde a la indicada por la parte demandante, toda vez que, fue enviado al correo: ap.abogadosyconsultores@gmail.com, sin embargo, la dirección electrónica correcta, de la parte actora, corresponde al correo: gp.abogadosyconsultores@gmail.com, conforme se observa al vuelto del folio 77 del cuaderno principal.

Con lo anterior, se observa que, no se ha corrido traslado de dicho recurso en debida forma a la parte actora, motivo por el cual, no es posible resolver dicho recurso sin cumplimiento de dicho requisito.

De otro lado, en atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor YOHANNY GAVIDIA PABÓN, en cuanto al mandato otorgado por la demandante IFATA, el despacho acceda a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

establecidos en el artículo 76 del CGP. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho, que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el despacho DISPONE:

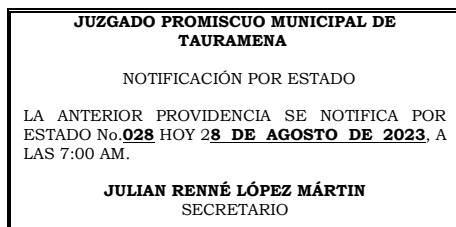
1°. **Aceptar la renuncia** al poder presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, quien acudía en representación de la parte actora, por estar ajustada a los preceptos legales para tal fin.

2°. **Por Secretaría**, se deberá correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentada por el abogado Jesús Antonio Álvarez Alfonso, en calidad de apoderado de uno de los demandados, conforme lo regla el Art. 319 y el Art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc467ff40aef7c8e5e70ea5df0f08a958d260fcbe356e9367a458f0a60e1ac3**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 3 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2019-00297, informando que, el apoderado de la parte demandante, el pasado 19 de mayo del presente año, reiteró solicitud de medidas cautelares solicitadas desde el pasado 21 de noviembre del año 2022. Sírvase proveer.

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00297-00
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	ERIKA LIZETH ARGUMEDO VEGA Y GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ
ASUNTO:	ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO AL AUTO FECHADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

Sería del caso que el Despacho procediera a resolver de fondo las solicitudes de medidas cautelares, reiteradas por el apoderado de la parte demandante, las cuales elevó el pasado 19 de mayo del presente año, reiterando las medidas cautelares que solicitó contra el demandado, señor GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ, sin embargo, revisado el expediente, observa esta Judicatura que, dicha solicitud de medidas cautelares, fueron resueltas por este Juzgado mediante providencia fechada del 23 de febrero de 2023, el cual obra a folio 74 del cuaderno de medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, deberá la parte interesada, estarse a lo resuelto por el Juzgado mediante proveído fechado del 23 de febrero hogaño.

Por Secretaría, se deberá expedir de manera **inmediata** los oficios de medidas cautelares ordenados mediante la providencia calendada del 23 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.028 HOY 28 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf09a134baa85af56c888f3d2f900d9950e98b66f1190e67e5f5601eed77bea**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00712-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ACUÑA ACUÑA
DEMANDADO:	YECID MARTÍNEZ SILVA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NIEGA REPOSICIÓN

I.OBJETO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión calendada del 27 de marzo del presente año, por medio de la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Este Juzgado mediante auto fechado del 27 de marzo hogaño, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con ocasión de la causal prevista en el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., bajo el entendido que, transcurrió un año a partir de la última actuación, sin que las partes presentaran solicitud alguna dentro del presente proceso.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Solicitó el apoderado de la parte actora que, se revoque la decisión por la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo que, el día 31 de marzo del presente año, remitió la notificación por aviso al demandado, situación a la que sumó argumentos del Consejo de Estado, para explicar que, el desistimiento tácito no es una sanción legal, sino que se debe considerar como una presunción de desinterés, negligencia u omisión de la parte demandante, a quien recae la obligación de dar impulso al proceso, razón por la cual destacó que, dicho sujeto procesal, realizó las gestiones pertinentes previo a la notificación del demandado, como lo es la radicación de los oficios de medidas cautelares, sin embargo, que las entidades oficiadas, no ha dado respuesta sobre dichas medidas cautelares.

Agregó que, el Consejo de Estado en diferentes providencias, tales como en el Auto 2012-00164 del 26 de septiembre del año 2013, emitida dentro del expediente 15001-23-31-000-2012-00164, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, revocó decisiones que decretaron desistimiento tácito, con fundamento en que, si la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la decisión que decretó el desistimiento, acredita la gestión echada de menos, es plausible revocar tal determinación y continuar con el desarrollo del proceso.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, acá incidentada, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 004/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, publicación que se hizo el día 26 de abril del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

transcurrieron desde el día 27 de abril hasta el día 2 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 33 del expediente, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respecto.

V. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

4.2. Ahora, revisado el expediente y los argumentos del apoderado de la parte demandante en su recurso de alzada, observa este Despacho que, no es dable revocar la decisión objeto de reposición, bajo el entendido que, éste no acreditó que haya realizado gestión o solicitud alguna tendiente a agilizar el proceso de la referencia, por el contrario, éste acepta en su recurso de alzada, que transcurrió un año desde la última actuación, sin que se haya gestionado diligencia alguna por la parte demandante que ameritara decisión alguna del Juzgado.

Debemos recordar que la misma Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la función del desistimiento tácito, consiste en: *“la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”¹*

Por lo tanto, este Juzgado, al advertir que este asunto estuvo inactivo desde el 24 de marzo de 2022, sin gestión alguna de impulso procesal en este proceso, decidió emitir el auto del 27 de marzo de 2023, el cual se encuentra ajustado en derecho y conforme los parámetros del CGP y la jurisprudencia frenen al olvido de las partes en los asuntos que aquí se tramitan. Motivos más que suficientes para negar el recurso de reposición aquí interpuesto por el abogado de la parte actora.

4.4. Además de lo anterior, a pesar que el apoderado de la parte demandante fundamentó su recurso de alzada con jurisprudencia del Consejo de Estado, advierte este Juzgado que, esta no es vinculante para la jurisdicción ordinaria, bajo el entendido que, la disposición legal que regla la figura del desistimiento tácito en una y otra jurisdicción, son diferentes, esto es, porque en la Jurisdicción Administrativa, está prevista en el Art. 178 del C.P.A.C.A., mientras que, en la Ordinaria, está reglamentada en el Art. 317 del C.G.P.

4.5. Sin perjuicio de lo anterior, el apoderado pretende que se dé por notificado al demandado conforme a las gestiones que adelantó luego de la haberse decretado el desistimiento tácito de la demanda que nos ocupa.

¹ CSJ SC, 09 dic 2020, radicación: 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Al verificarse la gestión allegada, tenemos que, la parte actora remitió mediante mensaje de datos al correo electrónico: yekhoo@hotmail.com, el pasado 31 de marzo de 2023, notificación personal bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, no se portó la constancia de haberse recibido ese correo electrónico por la parte pasiva, y menos se allegó el acuse de recibido, este último, elemento importante para establecer si, se hizo efectivamente la notificación y si esta fue recibida por su receptor. Los anteriores, son motivos suficientes para establecer que no puede darse validez a dicha gestión como acto de notificación personal del demandado.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 05 de julio de 2023, dijo frente al tema de la validez de la notificación electrónico conforme los parámetros de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.

*Aunado a lo anterior, también es preciso indicar que la exigencia relativa a comunicar el momento puntual en el cual se entendía intimado al juicio convocado constituye una exigencia excesiva, pues de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos***



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Además, por medio de sentencia CC C-420-2020, la Corte constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8.º y el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020 «en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como quiera que, en el presente asunto, no fue allegada prueba alguna que acredite el acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio que el destinatario del mensaje de datos, para este caso, el demandado, tuvo acceso a al mensaje enviado el pasado 31 de marzo de 2023, es imposible dar validez al acto de notificación que pretendió el aquí actor, allegar como gestión para dar impulso a este asunto. Situación que de igual modo, no varía la decisión emitida el pasado 27 de marzo de 2023, por lo cual es necesario negar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este despacho de fecha 27 de marzo de 2023, por consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberá dar cumplimiento inmediato a lo ordenado por el Juzgado mediante auto calendado del 27 de marzo de 2023.

Sin embargo, se advierte que en este asunto no existen medidas cautelares consumadas, por lo cual se prescindirá de emitirse oficios a fin de ordenar su levantamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 028 HOY 28 DE AGOSTO
DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719fbe72d27cc170deb68892d14956d0aa92a1ec3664bf856ccd0f16b103012**

Documento generado en 25/08/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy 22 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 2021-00155, informando que, a pesar que se aprobó liquidación de crédito y se dispuso seguir adelante la ejecución, no se ha ordenado pagar títulos obrantes en el proceso, solicitud que fue elevada por la demandante. Sírvasse proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00155-00
DEMANDANTE:	RUTH ESTHER IVICA LÓPEZ
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TÍTULOS A LA PARTE DEMANDANTE

En virtud a que este Juzgado mediante providencia fechada del pasado 16 de junio del año 2022, ordenó seguir adelante la ejecución contra el ejecutado y en favor de la parte demandante, decisión en la que se dispuso que, una vez aprobada la liquidación del crédito, se deberá realizar la relación de títulos para el pago en favor de la parte accionante, además, que mediante decisión calendada del 9 de marzo de 2023 y 3 de agosto hogaño, este Juzgado aprobó la liquidación del crédito. Ahora, se advierte de la consulta realizada por Secretaría en el Portal Web de Banco Agrario y que se observa a continuación:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

1118539211

Nombre

RUTH ESTHER IVICA LOPEZ

Número de Títulos

1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486630000018061	1115910497	OSCAR JAVIER MOLANO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 2.053.152,00
Total Valor						\$ 2.053.152,00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. Ordenar la entrega del título judicial No. 486630000018061, así como también los demás títulos que se llegaren a consignar por cuenta de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

este proceso, **hasta completar el monto del valor aprobado como liquidación del crédito**, en favor de la demandante, señora RUTH ESTHER IVICA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.539.211.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 028 HOY 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a81b1ff935432f625f0654d37cbc336af33b529cc40c21a7058c92af0c0b1b0**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 25 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo en el cual se presentó una solicitud de transacción. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2021-00167 -00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA
DEMANDADO:	BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S. SERVICIOS LRO S.A.S. CONSORCIO CERRITO 2019
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTES – TRASLADO TRANSACCIÓN

El 20 de mayo de 2021, este Juzgado, libró mandamiento de pago a favor de PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA y en contra de BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S., SERVICIOS LRO S.A.S. y el CONSORCIO CERRITO 2019. En sentencia del pasado 17 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, manteniéndose incólume el auto por el cual se libró mandamiento de pago y las partes ejecutadas en este asunto.

Ahora, el 18 de julio de 2023, se presentó por parte del abogado del extremo activo, contrato de transacción suscrito por el demandante y por LINIO RODRÍGUEZ OCHOA, en representación del CONSORCIO CERRITO 2019 y SERVICIOS LRO S.A.S., al verificarse el contenido del mismo, se advierte que no dijo nada frente a la otra demandada, BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S., por lo cual se establece que la transacción no fue celebrada por todas las partes (Inciso 2, Art. 312 CGP), debido a lo anterior, **SE REQUIERE**, a quienes suscribieron la transacción, para que, aclaren en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si esta es un transacción parcial y de igual modo, **SE REQUIERE**, a la parte activa, para que informe las condiciones en que se continuaría este asunto frente a la demandada **BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, parte ejecutada que no se tuvo en cuenta al momento de suscribir el contrato allegado para finalizar este asunto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por otra parte, como quiera que la transacción no fue presentada por la totalidad de las partes en este asunto, se ordenará, **CORRER TRASLADO**, del escrito allegado el 18 de julio de 2023, a las demás, por el término de tres (03) días, tal como lo dispone el inciso primero del Art. 312 del CGP.

Por Secretaría, realizar control del anterior término e ingresar el expediente a asuntos prioritarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 028 HOY 28 DE AGOSTO
DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f6e7819f1d7fbc484dc1b8b591859224dcc0896b6cc0e8e9aa151a76a688b**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, radicado con el número interno 2021-00235, informando que, este Juzgado mediante decisión fechada del 23 de junio de 2023, tuvo por contestada la demanda fuera del término legal. Sírvasse proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00235-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN
DEMANDADO:	HERMÓGENES PAN CHAPARRO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Como quiera que este Juzgado mediante decisión fechada del 23 de junio del presente año, tuvo por notificado al demandado, señor Hermógenes Pan Chaparro, por aviso y por no contestada la demanda, motivo por el cual, con fundamento en el inciso segundo del Art. 440¹, se dispondrá la orden de seguir adelante la ejecución, como quiera que, no hay excepciones de mérito pendientes por resolver.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del señor LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN y en contra de HERMÓGENES PAN CHAPARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2021. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo² del Art. 440 del C.G.P.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
3. Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% de la sumatoria de los valores por **concepto de capital**, ordenados en el **numeral 1°** de la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

providencia fechada del 25 de noviembre de 2021. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
No. **028** HOY **28 DE AGOSTO DE 2023** A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **519f22b266eac62b5a2cc44d921e3694d9cb7fa3784e48d846281286851b4824**
Documento generado en 25/08/2023 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00235-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN
DEMANDADO:	HERMÓGENES PAN CHAPARRO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

De las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare y por el Departamento del Casanare, a las órdenes de inscripción de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado dentro del presente asunto, vistas a folios 18 y s.s. y 24 y s.s. del cuaderno de medidas cautelares, respectivamente, póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO
No. **028** HOY **28 DE AGOSTO DE 2023** A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0412628f38cf2195b426756d8382bdd43460e98899db87ed502faaf413c21567

Documento generado en 25/08/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD CONTRATO – DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00493-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES
DEMANDADOS:	JUAN JOSE AHUMADO HERNANDEZ
ASUNTO:	REANUDAR TRAMITE Y REQUIERE

1. Una vez expirado el termino por el cual fue suspendido el proceso de la referencia, conforme lo solicitado en audiencia el ocho (08) de mayo de 2023, este Despacho debe reanudar el proceso y requerir a las partes para que informen a este estrado judicial las resultas del trámite realizado entre las partes y si es el caso, eleven las solicitudes pertinentes bien sea para continuar este asunto o la terminación del proceso, tal como lo dispone el Art. 163 del C.G.P., en concordancia con el 161 numeral 2º de la misma norma, pues transcurrió el término de suspensión solicitado por las partes.

2. En vista de que a la fecha se desconoce si las parte llegaron a una formula de acuerdo se procederá a fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso de la referencia por cuanto el termino por el cual se decretó la suspensión ya expiró.

SEGUNDO: REQUERIR a los extremos procesales, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, informen al despacho las resultas del trámite realizado entre las mismas anunciado el pasado 08 de mayo de 2023 y de haberse llegado a un acuerdo entre las partes, ponga en conocimiento del Despacho tal circunstancia a efectos de no desgastar el congestionado aparato judicial con el trámite de la referencia.

TERCERO: FIJAR el día **08 de noviembre de 2023, a las 02:00 pm**, para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP.

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).



C. principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en la Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **028** HOY **28** DE
AGOSTO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eb1595d25871722ce526bba904170f5080b29d7753de4c7c2ce12cb9c87998**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00541-00
DEMANDANTE:	ROSA STELLA SILVA PATIÑO
DEMANDADOS:	JOSE ARNULFO SILVA PATIÑO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA – FIJA FECHA

Una vez revisado el expediente tenemos que, el pasado 19 de agosto de 2022, se dio apertura al interrogatorio, sin embargo, ante la ausencia del convocado por la falta de notificación, la audiencia fue suspendida.

Ahora, a fin de lograr la notificación del convocado por solicitud de la parte actora se requirió a distintas entidades para que informaran el correo electrónico o la dirección del demandado, información que a la fecha no ha sido allegada por parte de (**CAPRESOCA E.P.S., HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA y DATA CREDITO**).

Adicional a lo anterior, a la fecha no se ha allegado gestión alguna que acredite la notificación del convocado, sin embargo, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, acredite la efectiva notificación al extremo pasivo **JOSE ARNULFO SILVA PATIÑO.**, según las previsiones del CGP, Arts. 291 y 292 o del D. 806/2020, Art. 8. Deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de manera realice las gestiones necesarias ante las ofiadas¹, a fin de continuar con la actuación, recordando que su gestión no sólo es radicar ante la entidad, sino efectuar los actos necesarios a fin de que se materialicen las medidas.

TERCERO: FIJAR el día **15 de noviembre de 2023, a las 02:00 pm**, para la realización de la diligencia del interrogatorio de parte.

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma descargada en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.

¹ CAPRESOCA E.P.S., HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA y DATA CREDITO



C. principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

3°- En firme esta providencia, permanezca el proceso en la Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 028 HOY 28 DE AGOSTO DE 2023, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d65c8477ab1c851e774f77c60665120119d8e4dc530e9f55c23285b138e458**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>